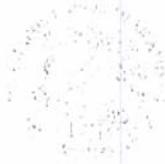


TFCA

TRIBUNAL FEDERAL
DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



EXPEDIENTE NÚM 6649/09

PONCE GÁLVEZ GERARDO JAVIER Y OTROS

VS.

SECRETARÍA DE SALUD

REINSTALACIÓN

SÉPTIMA SALA

LAUDO

Ciudad de México a, once de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, los presentes autos del expediente 6649/09 para dictar nuevo laudo, a fin de cumplimentar en sus términos las ejecutorias emitidas en los juicios de amparos directos números DT.- 624/2016, relacionado con el DT. 622/2016 y 623/2016 recibidos por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, promovido por los CC. Gerardo Javier Ponce Gálvez y otros, y por la Secretaría de Salud, contra actos de esta autoridad, y de los oficios M-I.-090/2017, M-I.-091/2017, M-I.154/2017 del Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

RESULTANDO:

PRIMERO. El diez de mayo de dos mil diecisiete, esta Sala dictó laudo en el que estableció en sus puntos resolutivos: PRIMERO. Se deja insubsistente el laudo dictado el treinta de enero de dos mil diecisiete, a fin de tener por cumplimentada la ejecutoria, relacionada en el juicio de amparo directo número DT.- 624/2016, relacionado con el DT. 622/2016 y 623/2016 recibidos por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, promovido por los CC. Gerardo Javier Ponce Gálvez y

otros, y por la Secretaría de Salud, contra actos de esta autoridad, y de los oficios M-I.-090/2017 y M-I.-091/2017 de tres de mayo de dos mil diecisiete. SEGUNDO. Los actores acreditaron parcialmente la procedencia de su acción y el demandado Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, "Bicentenario 2010" y la Secretaría de Salud, justificaron en parte sus excepciones y defensas. TERCERO. Se condena al demandado Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, "Bicentenario 2010" a cabo la reinstalación de los CC. Gerardo Javier Ponce Gálvez en el puesto de Técnico Histopatólogo, Víctor Manuel Burgos Quiroz como Médico Especialista "A", Diana Patricia Lozano Guzmán como Enfermera Especialista "A" y Francisco González González como Médico Especialista "A" debiendo asignarles un lugar de trabajo en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010, en el Libramiento de Naciones Unidas en el Área de Pajaritos, a realizar el pago de salarios caídos debiendo incluir los incrementos que se generen en el juicio, mismo que se cuantificaron del dieciocho de noviembre de dos mil nueve hasta la fecha de emisión del laudo, dejando a salvo los que se generen con posterioridad, al pago de vacaciones de la C. Diana Patricia Lozano Guzmán del segundo semestre de dos mil nueve, a cubrir a los prima vacacional y aguinaldo desde su fecha de ingreso hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, dejando a salvo los que se generen con posterioridad, en los términos referidos en el último considerando. CUARTO. Se absuelve a la demandada Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, "Bicentenario 2010", de realizar a los CC. Gerardo Javier Ponce Gálvez, Víctor Manuel Burgos Quiroz y Francisco González González el pago de vacaciones desde su ingreso y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, del pago de la diferencia salarial reclamada por los actores, del pago de todos los días festivos, del pago de horas extras reclamadas por el C. Víctor Manuel Burgos Quiroz, en los términos referidos en el último considerando. QUINTO. Se absuelve a la Secretaría de Salud, del cumplimiento de las prestaciones reclamadas por los actores en la demanda, en términos del considerando quinto de ésta resolución.



SEXTO. Gírese el oficio correspondiente a fin de tener por cumplimentada la ejecutoria, relacionada en el juicio de amparo directo número DT.- 624/2016, relacionado con el DT. 622/2016 y 623/2016 recibidos por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, promovido por los CC. Gerardo Javier Ponce Gálvez y otros, y por la Secretaría de Salud, contra actos de esta autoridad, y de los oficios M-I.-090/2017 y M-I.-091/2017 de tres de mayo de dos mil diecisiete".

SEGUNDO. Inconformes con la anterior resolución, las partes promovieron juicio de amparo tocando conocer de éstos al Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. En sesión de doce de diciembre de dos mil dieciséis, respecto del amparo 624/2016, resolvió en su parte medular conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados al C. Gerardo Javier Ponce Gálvez y otros, para el efecto de que la responsable deje insubsistente el laudo reclamado y en su lugar dicte otro en el que, la autoridad responsable realice lo siguiente:

1. La Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Emita otro en el que tomando en consideración lo resuelto en el diverso juicio de amparo DT. 623/2016.
 - a).- Reitere lo que no es materia de concesión de amparo, es decir la condena a la reinstalación, pago de salarios caídos, incrementos, prima vacacional, vacaciones de la actora DIANA PATRICIA LOZANO GUZMÁN; y aguinaldo de GERARDO JAVIER PONCE GÁLVEZ y DIANA PATRICIA LOZANO GUZMÁN.
 - b).- Reitere la absolución por todos los actores del pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral; pago de diferencias salariales, días festivos y horas extras reclamadas por VÍCTOR MANUEL BURGOS QUIROZ.

En lo que es materia de concesión:

c).- En relación al pago de aguinaldo respecto de Víctor Manuel Burgos Quiroz y Francisco González González precise de dónde obtuvo los salarios en que se sustentó para la cuantificación de ese concepto.

d) Cuantifique los salarios caídos de los actores hasta la fecha en que emita el nuevo laudo".

Con relación al amparo 623/2016, por cuanto hace a la Secretaria de Salud, determino:

"1. La Junta responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

2. Emita otro en el que tomando en consideración lo resultado en el diverso juicio de amparo DT. 624/2016.

a).- Reitere lo que no es materia de concesión del amparo, es decir, la condena a la reinstalación, pago de salarios caídos, incrementos, prima vacacional, vacaciones de la actora DIANA PATRICIA LOZANAO GUZMÁN; y aguinaldo de GERARDO JAVIER PONCE GÁLVEZ y DIANTA PATRICIA LOZANO GUZMÁN.

b).- Reitere la absolución por todos los actores del pago de vacaciones por todo el tiempo que duró la relación laboral; pago de diferencias salariales, días festivos y horas extras reclamadas por VÍCTOR MANUEL BURGOS QUIROZ.

En lo que es materia de concesión:

c) Estime que por lo que respecta a la reinstalación y pago de la condena económica reclamadas por los actores, ésta debe realizarse por el organismo descentralizado denominado Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas "Bicentenario 2010"."

En los oficios M-I.-090/2017 y M-I.-091/2017, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó que



se deje insubsistente el diverso laudo de treinta de enero de dos mil diecisiete, y dicte uno nuevo en el que: "Determine; 1. Que el nombre del demandado al cual se condena únicamente corresponde al Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas "Bicentenario 2010" y; 2. Cuantifique en forma correcta los salarios caídos de los actores hasta la fecha en que emita el nuevo laudo".

Y en el oficio M-I.- 154/2017, en los puntos resolutivos segundo, tercero y cuarto (foja 45 del laudo), se refiere "... el demandado Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" cuando lo correcto debe ser "Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010", así como también se advierte que en el resolutive tercero (foja 45 del laudo) omite reiterar la condena correspondiente al pago de aguinaldo del actor Gerardo Javier Ponce Gálvez.

TERCERO. Demanda. Mediante escrito presentado ante este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el nueve de diciembre de dos mil nueve (hojas 1 a 8), los CC. Gerardo Javier Ponce Gálvez, Víctor Manuel Burgos Quiroz, Diana Patricia Lozano Guzmán, Francisco González González por su propio derecho, demandaron de la Secretaría de Salud, las siguientes prestaciones:

- a) La reinstalación de Gerardo Javier Ponce Gálvez como Técnico Histopatólogo, Víctor Manuel Burgos Quiroz como Cirujano General, Diana Patricia Lozano Guzmán como Enfermera Especialista y Francisco González González como Cirujano Oftalmólogo.
- b) El pago de salarios caídos incluyendo los incrementos que se generen en el juicio.
- c) El pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral.

- d) El pago de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación laboral.
- e) El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que se genere durante la tramitación del juicio.
- f) Víctor Manuel Burgos Quiroz demanda el pago de la diferencia salarial a razón de \$846.94 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 94/100 M.N.), monto que reclama desde la fecha de ingreso al percibir una cantidad inferior a la fijada en el tabulador de la demandada.
- g) Diana Patricia Lozano Guzmán, reclama el pago de la diferencia salarial a razón de \$310.00 (TRESCIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), monto que demanda desde la fecha de ingreso al percibir una cantidad inferior a la fijada en el tabulador de la demandada.
- h) Francisco González González, solicita el pago de la diferencia salarial a razón de \$847.00 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), monto que demanda desde la fecha de ingreso al percibir una cantidad inferior a la fijada en el tabulador de la demandada.
- i) Pago de todos los días festivos que señala la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que no les fueron cubiertos por todo el tiempo laborado.
- j) Pago de dos horas extras diarias de las 5:00 a las 7:00 horas de lunes a viernes por todo el tiempo laborado por el C. Víctor Manuel Burgos Quiroz.
- k) Víctor Manuel Burgos Quiroz, demanda el pago de doce horas extras laboradas de las 8:00 a las 20:00 al haber laborado guardias los fines de semana sábados y domingos, a partir del 21 de septiembre de 2009 y hasta la fecha del despido.

Fundaron su demanda en los siguientes hechos:



Los actores iniciaron a laborar en el Hospital Regional de Alta Especialidad en Cd. Victoria Tamaulipas, dependiente de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, refieren que se les adeudan vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y las demás prestaciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo, desempeñando sus actividades hasta el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, al indicarles que eran órdenes superiores de la Dirección General, por lo que fueron despidos injustificadamente, señalan que el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, no se les permitió el acceso por lo que se levantó un acta notariada, motivo por el que demandan la reinstalación y pago de las demás prestaciones, alegan que se omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mencionando además que les adeudan diferencias salariales que no se les cubrían como lo marcan los tabuladores de la demandada al recibir un salario inferior.

Por lo que respecta al C. Víctor Manuel Burgos Quiroz, demanda el tiempo extra de lunes a viernes y guardias de 8:00 a 20:00 horas, correspondientes a los fines de semana sábados y domingos y días festivos los cuales no se le cubrían desde el veintiuno de septiembre de dos mil nueve.

NOMBRE	FECHA DE INGRESO	SALARIO QUINCENAL	PUESTO	HORARIO
GERARDO JAVIER PONCE GÁLVEZ,	16-02-2009	\$5,330.00	TÉCNICO HISTOPATOLOGO	8:00 A 16:00
VICTOR MANUEL BURGOS QUIROZ	16-05-2009	\$13,853.00	CIRUJANO GENERAL	22:00 A 7:00 A. M DE LUNES A VIERNES Y SÁBADOS Y DOMINGOS 8:00 A 20:00 HORAS
DIANA PATRICIA LOZANO GUZMÁN	16-03-2009	\$7,735.00	ENFERMERA ESPECIALISTA	7:00 A.M. A 15:00 HORAS DE LUNES A VIERNES
FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	16-02-2009	\$13,583.00	CIRUJANO OFTALMOLOGO	7:00 A.M. A 15:00 HORAS DE LUNES A VIERNES

En el capítulo de derecho invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al conflicto planteado y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes para acreditar la procedencia de su acción, las que serán descritas y analizadas posteriormente.

CUARTO. Emplazamiento. Mediante acuerdo de veintidós de enero de dos mil diez (hoja 172), se ordenó emplazar a juicio a la

Secretaría de Salud, remitiéndole copia de la demanda, más documentos base de la acción, con el objetivo de que emitiera la contestación respectiva, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del término concedido o de resultar mal representado, se le tendría por contestada en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, de conformidad con el artículo 136, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. La notificación correspondiente se practicó el primero de marzo de dos mil diez (hoja 176).

QUINTO. Contestación de la Secretaría de Salud. A través del escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diez (hojas 177 a 196), el apoderado de la Secretaría, dió contestación a la demanda.

En relación a los hechos, manifestó lo siguiente:

Los niega, aceptando que los actores únicamente laboraron en el Hospital Regional de Alta Especialidad en Ciudad Victoria, Tamaulipas, el cual dependió de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y de Alta Especialidad, hasta el trece de diciembre de dos mil nueve, ya que el catorce de diciembre de dicho año, cambió de naturaleza jurídica creándose el Organismo Público Descentralizado Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad, Victoria, Bicentenario 2010, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Niega el supuesto despido de los actores, alegando que tenían nombramientos de carácter provisional, por lo que mediante oficio de tres de noviembre de dos mil nueve, se les notificó la terminación de su nombramiento provisional, por no haber acreditado las evaluaciones de desempeño para el personal operativo, aplicado por la Secretaría de la Función Pública.

Niega el tiempo reclamado por el C. Víctor Manuel Burgos Quiroz, y del resto de los actores los sueldos que reclaman, aclarando que el horario de los actores era de ocho horas.



De igual forma, opuso las siguientes excepciones y defensas:

NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES. Los actores tenían nombramientos de carácter provisional, aunado a que no acreditaron las evaluaciones de desempeño para el personal operativo aplicado por la Secretaría de la Función Pública.

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. Con relación a las prestaciones de los incisos a) y b), niega su reclamo al tener nombramientos de carácter provisional, además de que no acreditaron las evaluaciones de desempeño para el personal operativo aplicado por la Secretaría de la Función Pública.

Señala que los nombramientos fueron expedidos el catorce de mayo de dos mil nueve, por la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, la cual es parte integrante de la Secretaría de Salud Federal, de conformidad al Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de dos mil cuatro.

De igual forma la opone en contra de las prestaciones de los incisos c) y e), ya que las vacaciones no pueden compensarse con remuneración, al igual que el pago de la prima vacacional y con relación a la prestación del inciso d), al expresar que los actores deberán de realizar los trámites administrativos necesarios para que les sea cubierta la parte proporcional de aguinaldo.

Respecto de las prestaciones de los incisos f), g), h) e i), les revierte la carga de la prueba a los actores.

Respecto de las prestaciones del incisos j) y k), el C. Víctor Manuel Brugos Quiroz, tenía una jornada laboral de ocho horas, alegando que para laborar tiempo extra se requiere de la autorización del Director del Área o Equivalente.

PRESTACIONES ACCESORIAS. Al ser improcedente la reinstalación de cada uno de los actores es indebido el pago de los salarios caídos.

OSCURIDAD Y DEFECTO. La que opone en contra del inciso b), ya que los actores son omisos en mencionar los incrementos a que se refieren y con relación al pago de tiempo extra al dejar de señalar que días laboró las horas extras lo cual resulta inverosímil.

TODAS Y CADA UNA DE LAS QUE SE EXPRESAN O TACITAMENTE SE DERIVAN DE LA CONTESTACIÓN.

En el capítulo de derecho invocó los preceptos legales que consideró aplicables al conflicto planteado y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar la procedencia de sus excepciones y defensas, las que serán descritas y analizadas posteriormente.

SEXTO. Mediante acuerdo plenario de diecisiete de noviembre de dos mil once (hoja 245) se ordenó llamar a juicio al Hospital de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, la notificación fué realizada el ocho de noviembre de dos mil once (hoja 248).

SÉPTIMO. Contestación del Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, "Bicentenario 2010". Mediante escrito de primero de diciembre de dos mil once (hojas 250 a 260), el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, "Bicentenario 2010", contestó la demanda.

En cuanto a los hechos manifestó:

Ni los afirma, ni los niega, al ser manifestaciones unilaterales de los actores, reiterando que entre ellos y su representada no existe relación laboral, siendo el vínculo exclusivo por la Secretaría de Salud, toda vez que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, dependía hasta el trece de diciembre de dos mil nueve, de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y de Hospitales de Alta Especialidad, quien a su vez depende de la Secretaría de Salud, aclara que el Hospital Regional de alta Especialidad de Ciudad Victoria, "Bicentenario 2010", es un organismo público descentralizado de la



Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado el catorce de diciembre de dos mil nueve.

En relación a las excepciones y defensas opone las siguientes:

- 1. INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL.** Niega la relación de trabajo con los actores toda vez que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, "Bicentenario 2010", fué creado por Decreto Presidencial el catorce de diciembre de dos mil nueve, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio ajeno e independiente de la Secretaría de Salud, menciona que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, dependía hasta el trece de diciembre de dos mil nueve, de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y de Hospitales de Alta Especialidad, misma que a su vez dependía de la Secretaría de Salud, siendo que los actores en su demanda señala que fueron supuestamente despedidos el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, por lo que dependían de la Secretaría de Salud.
- 2. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.** Con relación a las prestaciones de los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), ya que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, "Bicentenario 2010", Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, fué creado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de diciembre de dos mil nueve, debiendo decir que los actores confiesan haber sido despedidos el dieciocho de noviembre de dos mil nueve.
- 3. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM.** La demandada no tuvo el carácter de patrón de los actores puesto no existió una relación de trabajo, por lo que a éstos les corresponde acreditar esa subordinación para acreditar la existencia de la relación laboral.

4. IMPOSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO. Dado que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, "Bicentenario 2010", es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, creado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil nueve.

5. TODAS Y CADA UNA DE LAS QUE SE EXPRESAN O TÁCITAMENTE DERIVAN DE LA CONTESTACIÓN.

OCTAVO. Audiencia de pruebas, alegatos y resolución. El veintidós de octubre de dos mil diez (hoja 217), y dieciocho de enero de dos mil doce (hojas 350 y 351), se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, así como la admisión de las pruebas de cada una de las partes, las que se estimaron pertinentes y se desecharon aquellas contrarias a derecho o que no tenían relación con la litis. El catorce de abril de dos mil catorce (hoja 453), las partes formularon sus alegatos, se declaró cerrada la instrucción y se turnaron los autos para dictar el presente laudo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardan antes de la violación. En consecuencia, se deje insubsistente el laudo dictado el diez de mayo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Competencia. Esta Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, con fundamento en los artículos 123, apartado B), fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124, fracción I y 124 B, fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.



TERCERO. Litis. En el presente asunto la litis consiste en determinar si le asiste o no la razón a los actores para solicitar la reinstalación en los puestos que refieren y demás prestaciones; o bien si como lo manifiesta el demandado Secretaría de Salud, resulta improcedente su reclamo al no existir el despido injustificado, ya que lo cierto es que prestaron sus servicios a través de nombramientos de carácter provisional, aunado a que no acreditaron las evaluaciones de desempeño para el personal operativo aplicado por la Secretaría de la Función Pública, o en su caso como lo señala el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010, es indebido su reclamo en contra de dicho órgano al haber sido creado por Decreto Presidencial el catorce de diciembre de dos mil nueve, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio ajeno e independiente de la Secretaría de Salud.

Dada la forma como se encuentra planteada la litis, le corresponde al demandado Secretaría de Salud, acreditar que los actores prestaron sus servicios mediante nombramientos de carácter provisional y a los actores les corresponde acreditar el vínculo laboral con el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010.

CUARTO. Excepción de inexistencia de la relación laboral. Los actores refieren la existencia de la relación laboral con el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010, (hoja 2) y para demostrar su vínculo los actores ofrecieron como pruebas:

1. Copias fotostáticas de cuatro listas de alta y de modificación de salario ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (hojas 9, 17, 28 y 33), objetadas en cuanto alcance y valor probatorio tiene valor de indicio para demostrar que los actores fueron dados de alta ante el ISSSTE con los siguientes tipos de nombramientos.

NOMBRE DEL ACTOR	TIPO DE NOMBRAMIENTO ANTE EL ISSSTE	
Gerardo Javier Ponce Gálvez	30	EVENTUAL

Victor Manuel Burgos Quiroz	10	BASE
Diana Patricia Lozano Guzmán	10	BASE
Francisco González González	10	BASE

2. Copias fotostáticas de trece comprobantes de pago a nombre del C. Gerardo Javier Ponce Gálvez (hojas 10 a 16), la hizo propia la Secretaría de Salud, tiene valor para demostrar las percepciones y descuentos que recibía en el puesto de Técnico Histopatólogo, observándose del recuadro tipo de trabajador eventual.

3. Copias fotostáticas de trece comprobantes de pago a nombre del C. Víctor Manuel Brugos Quiroz (hojas 18 a 22), la hizo propia la Secretaría de Salud, tiene valor para demostrar las percepciones y descuentos que recibía en el puesto de Médico Especialista "A", observándose del recuadro tipo de trabajador provisional.

4. Copias fotostáticas de diecisiete comprobantes de pago a nombre de la C. Diana Patricia Lozano Guzmán (hojas 29 a 37), la hizo propia la Secretaría de Salud, tiene valor para demostrar las percepciones y descuentos que recibía en el puesto de Enfermera Especialista "A", observándose del recuadro tipo de trabajador eventual y provisional.

5. Copias fotostáticas de dieciocho comprobantes de pago a nombre del C. Francisco González González (hojas 39 a 47), la hizo propia la Secretaría de Salud, tiene valor para demostrar las percepciones y descuentos que recibía en el puesto de Médico Especialista "A", observándose del recuadro tipo de trabajador eventual.

6. Rol de Médicos al servicio de cirugía general (hoja 24), objetada en cuanto autenticidad de contenido y firma, al no ser perfeccionada se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos en el sentido de que el C. Víctor Manuel Burgos Quiroz laboró a partir del veintiuno de noviembre de dos mil nueve, en el turno nocturno y fines de semana de manera provisional.



7. Doce copias de hojas de consulta diarias (hojas 48 a 59), objetadas en cuanto autenticidad de contenido y firma, al no ser perfeccionados mediante el cotejo se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos respecto de las actividades médicas realizadas por el Dr. Francisco González González.
8. Copias fotostáticas de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, incluyendo tabuladores de dos mil ocho y dos mil nueve (hojas 74 a 160), objetadas en cuanto alcance y valor probatorio, tienen valor para demostrar los lineamientos de aplicación obligatoria para los trabajadores y de cumplimiento irrestricto para los servidores públicos con funciones de dirección quienes deberán de observar las disposiciones y ordenamientos de carácter laboral y administrativo, así como las percepciones totales de los puestos de los actores.
- 9 y 10. Instrumental de actuaciones y presuncional. Admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, pruebas que se valoran y adminiculan con las otras pruebas ofrecidas por las partes.
11. Copia fotostática del oficio HRAEV/DAF/SRH/735 (hoja 169), objetada en cuanto autenticidad de contenido y firma, al no ser perfeccionada se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos respecto de que se impidió el acceso a los actores al centro de trabajo.
12. Notas de cirugía del expediente clínico realizado por el C. Víctor Manuel Burgos Quiroz, a pesar de que fué admitida una vez revisado el expediente no se advierte que hubiere sido exhibida sin que exista alteración en el folio, por lo que carece de valor probatorio.
13. Original del acta notariada de veinte de noviembre de dos mil nueve (hoja 170), objetada en cuanto autenticidad de contenido y firma, sin embargo y toda vez que el demandado no acreditó su objeción tiene valor para demostrar que el C. Rigoberto Soto García, refirió que en días pasados recibió oficio en el cual se

mencionaba que se les impidiera el acceso al Hospital a los CC. Gerardo Javier Ponce Gálvez, Víctor Manuel Burgos Quiroz, Diana Patricia Lozano Guzmán, Francisco González González, orden que se empezó a ejecutar a partir del dieciocho de noviembre de ese año.

Pruebas Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010. Para acreditar sus excepciones, ofreció las siguientes pruebas:

1. Confesional a cargo de los actores, desahogada vía exhorto en audiencia de veintitrés de mayo de dos mil tres, la de los CC. Gerardo Javier Ponce Gálvez, Francisco González González y Víctor Manuel Burgos Quiroz, carecen de valor probatorio al haber negado la totalidad de las posiciones; de la C. Diana Patricia Lozano Guzmán al haber contestado afirmativa a la posición número uno, tiene valor para demostrar que dicha actora ingresó a prestar sus servicios única y exclusivamente para el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010, de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad.
2. Confesional expresa, respecto de las manifestaciones vertidas en el capítulo de hechos en el sentido de que iniciaron su relación laboral con la Secretaría de Salud en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, que dependía de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad que a su vez forman parte de la Secretaría de Salud.
3. Las ofrecidas por los actores bajo los numerales 2, 3, 4 y 5, los cuales hace propias y que previamente ya fueron valorados.
4. Copia fotostática del Decreto por el cual se crea el Organismo Público Descentralizado en la Administración Pública Federal denominado Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil nueve,



acredita que dicho Organismo Público, fué creado como ente descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con posterioridad al supuesto despido de los actores.

5. Copia del Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre de dos mil nueve, en el que se publica el Reglamento de la Secretaría de Salud, así como su reforma publicada el dos de febrero de dos mil diez, acredita que de conformidad con el artículo 2 inciso a) fracción IV de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre de dos mil seis, la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Seguridad, es parte integrante de la Secretaría de Salud, por lo que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, formaba parte de esa comisión.

6 y 7. Instrumental de actuaciones y presuncional. Admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, pruebas que se valoran y adminiculan con las otras pruebas ofrecidas por las partes.

Pruebas de la Secretaría de Salud. Para acreditar su acción, ofreció las siguientes:

1. Confesional a cargo de los actores, desahogada vía exhorto el veintitrés de mayo de dos mil tres, carecen de valor probatorio al haber negado la totalidad de las posiciones (hojas 392 a 394).
2. Confesional expresa de los actores, en el sentido de haber laborado en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas.
3. Documentales ofrecidas por los actores bajo los numerales 2, 3, 4 y 5, el demandado los hizo propios y previamente valoradas.
4. Copia fotostática de los oficios de trece de noviembre de dos mil nueve, con números 01102, 01103, 01100 y 01187 (hojas 202 a 205), objetadas en cuanto autenticidad de contenido y firma, al no ser perfeccionada mediante cotejo como se observa de la

diligencia actuarial de cuatro de marzo de dos mil catorce, carecen de valor probatorio.

5. Copias certificadas de los Formatos de Movimientos de Personal Rama Médica Paramédica a fin administrativa y confianza (hojas 206 a 209), objetadas en cuanto autenticidad de contenido y firma, al encontrarse certificadas por el Director Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, con las facultades que le confiere el artículo 11 bis fracción XLII en relación con el Cuarto Transitorio del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de febrero de dos mil diez, certificó que es una copia fiel de la que tuvo a la vista y que obra en los Archivos de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, con la cual se cotejó concordando con todas y cada una de sus partes, por lo que tiene valor para demostrar que el C. Burgos Quiroz Víctor Manuel tuvo un nuevo ingreso en el Puesto de Médico Especialista "A", que González Gonzalez Francisco tuvo una promoción en el puesto de Médico Especialista "A", que la C. Lozano Guzmán Diana Patricia tuvo un nuevo ingreso en el Puesto de Médico Especialista "A", que el C. Ponce Gálvez Gerardo Javier tuvo una baja en el puesto de Tec. Anatomopatologo.

6. Testimonial carece de valor probatorio al haber sido desechada el veintidós de octubre de dos mil diez.

7 y 8. Instrumental de actuaciones y presuncional. Admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, pruebas que se valoran y adminiculan con las otras pruebas ofrecidas por las partes.

Para determinar lo conducente, se establece lo siguiente:

La demandada Secretaría de Salud del Gobierno Federal, al dar contestación a la demanda señaló:



"Documentos que ofrezco y acompaño como prueba para acreditar que la relación laboral es entre los actores y las Secretaría de Salud, por lo que en estricto derecho, se debe tener como único demandado a la Secretaría de Salud Federal, haciendo la aclaración que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria dependió de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad hasta el 13 de diciembre de 2009, pues a partir del 14 de diciembre de 2009 dicho Hospital cambió de naturaleza jurídica, creándose el Organismo Público Descentralizado denominado Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010, hospital con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo anterior se hace valer sin que ello implique reconocimiento de algún derecho laboral a los actores para entablar la presente demanda" (hoja 178).

Y por el otro lado, el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010, al contestar la demanda señaló: "... solicitó se tenga como único demandado a la Secretaría de Salud, lo anterior en virtud de que no existe relación alguna entre los actores y el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, "Bicentenario 2010" Organismo Descentralizado de la Administración pública Federal creado por Decreto Presidencia en fecha 14 de Diciembre de 2009 ..." (hoja 251).

Inicialmente los actores prestaban sus servicios para el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el Libramiento Naciones Unidas en el Área de Pajaritos, institución que dependía de la Secretaria de Salud del Gobierno Federal, debiendo tomar en consideración que los actores se dicen despedidos el 18 de noviembre de 2009; sin embargo, a partir del 14 de diciembre de 2009, dicho Hospital cambió de naturaleza jurídica, al crearse como Organismo Público Descentralizado Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, Bicentenario 2010, de modo que con la finalidad de determinar la forma en que se realizaría en su caso la reinstalación de los trabajadores, esto es con la Secretaría de Salud o el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad

Victoria, Tamaulipas, "Bicentenario 2010", debe decirse que, si bien éste último negó la relación de trabajo, y la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, señaló que debía tenersele como único demandado, lo cierto es que de la relación laboral nacen derechos y obligaciones entre el trabajador o trabajadores y el patrón o patrones, derivado incluso de la transición de un ente público, como lo era el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al transformarse en un organismo descentralizado, sin que pueda desvincularse el personal que laboró para el citado instituto.

De lo anterior se concluye que en caso de condena los actores deben ser reinstalados por el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas, por ser el último lugar en el que prestaron sus servicios, ya que uno de los efectos de la reinstalación es llevarla a cabo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, lo anterior tiene sustento, ya que el Hospital regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010" no puede desvincularse éste último, de las obligaciones derivadas de la relación laboral, pues, como lo señala la ejecutoria que si bien en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, no se contempla la figura de sustitución patronal, en razón de que en materia burocrática el Estado-patrón no es propietario de una empresa o establecimiento con fines de lucro, ni sus actividades se dirigen a atender cuestiones de ese tipo; en el caso que nos ocupa, al crearse el organismo descentralizado denominado Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas "Bicentenario 2010" sí se producen los efectos parecidos a los de la sustitución, pues los trabajadores no pueden quedar en estado de indefensión con la creación del órgano descentralizado, ya que el Hospital al ser la fuente de trabajo donde prestaban los servicios de los actores, se encuentra activa (Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, "Bicentenario 2010"), y el hecho de que actualmente sea un organismo descentralizado ello no implica que deba generarle algún perjuicio al cambiar la situación jurídica de la fuente de trabajo, ya que el patrón sigue siendo el Estado.



Sirve de apoyo la tesis aislada I.13o.T.25 L, en materia laboral de la novena Época, identificada con el registro: 183980, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Página: 1087.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA SUSTITUCIÓN PATRONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE SURTE EN TRATÁNDOSE DE AQUÉLLOS POR LA TRANSFERENCIA O NUEVA ADSCRIPCIÓN DE UN BURÓCRATA DE UNA ENTIDAD PÚBLICA A OTRA EN CUMPLIMIENTO A UNA LEY. La figura de la sustitución patronal contenida en el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrón por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución hasta por el término de seis meses, no opera en las relaciones jurídicas de trabajo establecidas entre el titular de una dependencia y sus trabajadores, pues la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que las rige no contempla esa institución jurídica, lo que impide la aplicación supletoria de la norma, ni coexisten las condiciones que la caracterizan cuando se actualiza en los vínculos laborales regidos por el artículo 123, apartado A, constitucional, ya que a diferencia de éstas, en materia burocrática el Estado-patrón no es propietario de una empresa o establecimiento con fines de lucro, ni sus actividades se dirigen a atender cuestiones de ese tipo; de modo que si por la entrada en vigor de una ley se transfieren o adscriben a trabajadores de una dependencia a otra, en estos casos solamente se surte el cambio de situación jurídica del titular que deberá responder de las obligaciones laborales, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado B, constitucional.

Es dable mencionar como lo refiere la ejecutoria 622/2016 que, conforme a los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, Apartado A, fracción XXXI, inciso b) punto 1, y apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B, del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en

razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia.

En el caso que nos ocupa ha quedado señalado que los actores desde su ingreso se regían por la Ley burocrática, por lo que esta Autoridad considera que el marco jurídico debe conservarse en esos términos, aunado a que los actores se dicen despedidos el 18 de noviembre de 2009, esto es antes de que ocurriera el cambio de naturaleza jurídica del Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, "Bicentenario 2010", como organismo descentralizado, debiendo decir que los trabajadores de organismos descentralizados se regulan por el apartado A del artículo 123 Constitucional a quienes les corresponden diversas prestaciones, pues aplicar la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, implica un cambio respecto del pago y otorgamiento de las prestaciones reclamadas.

Lo anterior significa que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010, debe llevar a cabo la reinstalación así como el cumplimiento de las prestaciones legales y extralegales que reclaman los actores en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010, ubicado en el Libramiento de Naciones Unidas en el Área de Pajaritos, de modo que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas "Bicentenario 2010" será solidariamente responsable por las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, por lo que en su caso deberá asignar a los actores un lugar de trabajo.

QUINTO. Valoración. De las pruebas ofrecidas por las partes y valoradas que han sido, incluyéndose la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana con fundamento en el artículo 137, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esta Sala llega a las siguientes consideraciones:

Los actores solicitan la reinstalación en los puestos que refieren y demás prestaciones en el Hospital; y por su parte el Titular demandado Secretaría de Salud, sostiene su defensa alegando la



inexistencia del despido injustificado, ya que lo cierto es que prestaron sus servicios a través de nombramientos de carácter provisional, aunado a que no acreditaron las evaluaciones de desempeño para el personal operativo aplicado por la Secretaría de la Función Pública.

Y por su parte, el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010, señala que es indebido su reclamo en contra de dicho órgano al haber sido creado por Decreto Presidencial el catorce de diciembre de dos mil nueve, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio ajeno e independiente de la Secretaría de Salud.

Ahora bien, atendiendo a que el demandado Secretaria de Salud se excepcionó argumentando que los actores ocuparon plazas provisionales.

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado.

Es así como el nombramiento provisional, se concede si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular, por lo que al demandado le corresponde acreditar la existencia de los titulares de las plazas que ostentaron los actores.

Lo anterior significa que los actores no podrán adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumulen

más de seis meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base ya que su acción se encuentra sujeta a la existencia o no de un titular en cada una de las plazas que ocuparon los actores.

Sirve de apoyo la tesis aislada en materia laboral de la Quinta Época, de la otrora Sala Cuarta Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, CXXXI, Página: 244.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO PROVISIONALES.

De conformidad con la terminología propia del Estatuto Jurídico, la denominación de empleados provisionales corresponde a aquellos que ocupan las vacantes temporales de base o puestos también de base cuyo titular haya pasado a un puesto de confianza, incluyéndose en este último caso a los trabajadores que participan del movimiento escalafonario que se haya motivado, según se expresa en los incisos f) y g) de su artículo 41, comprendiéndose además dentro de la misma denominación, en la práctica, a los que por necesidades del servicio son designados para ocupar una plaza, en tanto la comisión de escalafón respectiva dictamine la asignación definitiva; y si no se acredita que la designación como empleado provisional de un trabajador, lo fue bajo alguno de los supuestos señalados, debe estimarse que al no hacerse alusión a ninguno de ellos en el nombramiento respectivo, la plaza que se le otorgue con mención de que es con carácter provisional en realidad lo es con carácter definitivo, en otros términos, de base.

En este aspecto de los Formatos de Movimientos de Personal Rama Médica Paramédica (hojas 206 a 208), se observa que el ingreso de los CC. Víctor Manuel Burgos Quiroz, Francisco González González, Diana Patricia Lozano Guzmán y Ponce Gálvez Gerardo Javier, se realizó en forma provisional, lo que se adminicula con los recibos de pago, sin que el demandado Secretaria de Salud aportará alguna probanza que acreditara que las plazas que fueron otorgadas a los actores tuvieran un titular y en cuanto a la manifestación relativa a que los dio de baja por no haber acreditado las evaluaciones del desempeño para el personal operativo aplicados por la Secretaría de la Función Pública y que se desprende de los escritos de baja que obran a hojas 202 a 205, cierto es que no ofreció prueba alguna para acreditar sus alegatos, de modo tal que no justificó la forma por la cual dice haberles expedido el nombramiento de forma provisional, consecuentemente al haber laborado más de seis meses un día como lo indica el artículo 6 de la Ley Federal de los Trabajadores



al Servicio del Estado, por lo que se condena a reinstalar a los actores, lo anterior se robustece al existir el indicio de que los CC. Víctor Manuel Burgos Quiroz, Diana Patricia Lozano Guzmán y Francisco González González, fueron dados de alta ante el ISSSTE como empleados de base en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010.

Ahora bien, los actores demandan los siguientes puestos, Gerardo Javier Ponce Gálvez como Técnico Histopatólogo, Víctor Manuel Burgos Quiroz como Cirujano General, Diana Patricia Lozano Guzmán como Enfermera Especialista y Francisco González González como Cirujano Oftalmólogo, sin embargo de los formatos de movimientos de personal, rama médica, paramédica, afin, afin administrativa y confianza, se establece que Gerardo Javier Ponce Gálvez, ocupó el puesto de Técnico Anatomopatólogo; Víctor Manuel Burgos Quiroz como Médico Especialista "A", Diana Patricia Lozano Guzmán como Enfermera Especialista "A" y Francisco González González como Médico Especialista "A" (folios 206 a 209).

En los recibos de pago exhibidos por los actores aparece que Gerardo Javier Ponce Gálvez ocupó el puesto de Técnico Histopatólogo, Víctor Manuel Burgos Quiroz como Médico Especialista "A", Diana Patricia Lozano Guzmán como Enfermera Especialista "A" y Francisco González González como Médico Especialista "A", ahora bien, de las pruebas aportadas por la parte actora y demandada se desprende que los puestos desempeñados son los siguientes:

NOMBRE	PUESTO
Gerardo Javier Ponce Gálvez	Técnico Histopatólogo o el Técnico Anatomopatólogo
Víctor Manuel Burgos Quiroz	Médico Especialista "A"
Diana Patricia Lozano Guzmán	Enfermera Especialista "A"
Francisco González González	Médico Especialista "A"

Al respecto si bien existe discrepancia respecto del puesto de Técnico Histopatólogo o el Técnico Anatomopatólogo, que le corresponde al C. Gerardo Javier Ponce Gálvez, del Tabulador de Sueldos del Área Médica, Paramédica y Grupos Afines, se

observa que el puesto correcto es el de Técnico Histopatólogo, lo que se admicula con la confesional del actor respecto de haberse desempeñado en dicho puesto, por lo que se condena al demandado "Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010", a reinstalar al C. Gerardo Javier Ponce Gálvez en el puesto de Técnico Histopatólogo.

Lo anterior tiene sustento en el Decreto de Creación del Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas "Bicentenario 2010", de catorce de diciembre de dos mil nueve, en el que se le reconoce como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios a partir del día siguiente a su publicación.

ARTÍCULO 1.- Se crea el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Salud, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Municipio de Ciudad Victoria, en el Estado de Tamaulipas y que tendrá por objeto proveer servicios médicos de alta especialidad con enfoque regional.

El Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" gozará de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas; asimismo, contará con la estructura organizacional que establezca el Estatuto Orgánico, de acuerdo con el presupuesto autorizado.

El Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria "Bicentenario 2010" podrá celebrar contratos o convenios con prestadores de servicios diversos, ya sean personas físicas o morales, para lograr el cumplimiento de su objeto, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...

Por su parte, el Estatuto Orgánico del Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas "Bicentenario 2010", a su vez señala:

ARTÍCULO 1.- El Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas "Bicentenario 2010", es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, CON PERSONALIDAD Jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Salud y con capacidad para fungir como Hospital Federal de Referencia. Asimismo, es una institución de apoyo al Sistema Nacional de Salud que proporciona servicios de hospitalización, de consulta y de alta especialidad, en las ramas de la medicina de su competencia.

Su domicilio se ubica en el Municipio de Ciudad Victoria, en el Estado de Tamaulipas"

Ahora bien, respecto de este Instituto de Salud, la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, establece:

ARTICULO 5. Los organismos descentralizados que serán considerados como los Institutos Nacionales de Salud, son cada uno de los siguientes, para las áreas que se indican:

...XI. Los demás que en el futuro sean creados por ley o Decreto del Congreso de la Unión, con las características que se establecen en la fracción III, del artículo 2 de la presente ley"

"...Autonomía

ARTICULO 10. Los Institutos Nacionales de Salud gozaran de autonomía técnica, operativa y administrativa en los términos de esta ley, sin perjuicio de las relaciones de coordinación sectorial que correspondan.

ARTICULO 11. Los ingresos de los Institutos Nacionales de Salud derivados de servicios, bienes o productos que presten o produzcan serán destinados para atender las necesidades previamente determinadas para atender las necesidades previamente determinadas por sus órganos de gobierno, que las fijaran conforme a lo dispuesto por el Presupuesto de Egresos de la Federación.

ARTICULO 12. Los Institutos Nacionales de Salud contarán con un sistema integral de profesionalización, que comprenderá, cuando menos, catálogo de puestos, mecanismos de acceso y promociones, tabulador de sueldos, programas de desarrollo profesional y actualización permanente de su personal científico, tecnológico, académico, administrativo y de apoyo en general, así como las obligaciones e incentivos al desempeño y productividad.

La organización, funcionamiento y desarrollo del sistema a que se refiere el párrafo anterior, se regirá por las normas que dicte la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 13. La coordinadora de Sector y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y la Función Pública deberán racionalizar los requerimientos de información que demanden de los Institutos Nacionales de Salud"

ARTICULO 35. Las relaciones laborales entre los Institutos Nacionales de Salud y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional. El personal continuara incorporado al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado."

Además, la Ley Orgánica de la Administración Pública establece:

"De la Administración Pública Federal

ARTICULO 1º. La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal

La Oficina de la Presidencia de la Republica las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los Organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal".

ARTICULO 3º. El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliara en los términos de las disposiciones legales correspondientes, de las siguientes entidades de la administración pública paraestatal:

I.- Organismos descentralizados...."

ARTICULO 45.- Son Organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten".

Ahora bien, tomando en consideración el marco normativo anterior, se debe señalar que un organismo descentralizado, es aquel que no depende jerárquicamente del gobierno central y que tiene ciertas competencias y facultades autónomas, aunque funcione bajo la órbita estatal. Dicho organismo puede haber sido creado por un decreto del Poder Ejecutivo o por iniciativa del Congreso, funcionando incluso, aunque no en todos los casos, con recursos públicos otorgados directamente por la administración central.

La ejecutoria de mérito refiere que para poder entender mejor el sentido y la esencia de los organismos descentralizados se hace necesario conocer a fondo algunas de sus principales señas de identidad. Entre estas se encuentran las siguientes:

- En todo momento se crean bajo lo que sería el sustento de un acto de tipo legislativo.
- Cuentan con personalidad jurídica propia.
- Poseen una red de oficinas y dependencias de diversa índole.
- Disponen de una estructura administrativa interna así como de los pertinentes órganos de administración y representación que les son necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- Tienen personalidad, actividad, objeto y, por supuesto patrimonio.
- En concreto, se establece que los organismos descentralizados se ponen en marcha por tres objetivos o misiones diferentes: para prestar un servicio social o público, para acometer programas relativos a áreas estratégicas o para aplicar recursos de finalidades de asistencia.
- Es importante subrayar, además de todos lo expuesto, que aunque estos organismos cuentan con autonomía, eso no impide que estén sujetos a la vigilancia o control de los que es la Administración Pública Central.

Ahora bien, los trabajadores que laboraron en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas, dependiente



de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, dependiente a su vez de la Secretaría de Salud, hasta antes de la creación del "Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010". A través del decreto de creación de catorce de diciembre de dos mil nueve y que fueron transferidos a este último organismo público descentralizado, forman parte de su plantilla.

Tal aspecto se estableció en el Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud, celebrado entre el gobierno Federal, y los Gobiernos de los Estados, en el que se estableció esto:

"I. INTRODUCCION

El proyecto de nación al que aspira el pueblo de México está claramente definido en sus principios constitucionales, entre los que destaca el Federalismo como expresión política esencial. El Federalismo encuentra sus raíces en la historia del país. Se advierte en la lucha de independencia y en la defensa de su soberanía. Es a su vez el origen de la unidad que representa la diversidad cultural de la nación y permite la integración armónica de todas las regiones. El México de hoy, complejo, diverso, y de promisorio futuro, requiere de un Federalismo renovado en su organización política que fortalezca su capacidad democrática y propicie un país más equilibrado y más justo.

Por otra parte, la salud es un elemento imprescindible del bienestar. Es el sustento para el pleno desarrollo de las capacidades para el trabajo, la educación y la cultura, por ello no se le puede concebir sólo como un valor biológico. Es también un bien social. Entendida de esta manera, la salud constituye un derecho esencial de todos. El nivel de salud poblacional es, sin duda, el más importante de los indicadores que dan cuenta del desarrollo social. Las medidas para elevarlo representan el componente más elemental de la justicia social. El derecho a la protección de la salud, previsto en el artículo 4o. Constitucional, determina principios de equidad y justicia que, con vocación humanista, asume el Estado Mexicano en todos sus órdenes de gobierno. Así lo identifica el Gobierno de la República y por ello convoca a un acuerdo nacional sobre la responsabilidad pública en la materia.

Este documento contiene, ya formalizado, el Acuerdo Nacional que permitirá la descentralización de los servicios de salud y lo suscriben: El Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud. Los suscriptores de este Acuerdo Nacional reconocen los innegables avances logrados en la salud de los mexicanos que el Sistema Nacional de Salud ha alcanzado, pero les está claro también, la poca probabilidad que se tiene, bajo la forma actual de organización, de superar los rezagos acumulados y hacer frente a los nuevos retos, por lo que resulta indispensable la redefinición estructural del sistema.

El Gobierno Federal concurre al Acuerdo Nacional con los compromisos que en materia de salud se determinaron en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 y en el Programa de Reforma del propio sector. Los compromisos se atenderán principalmente por el desarrollo de cuatro estrategias:

1. La descentralización a las entidades federativas de los servicios de salud para la población no asegurada.

2. La configuración de sistemas estatales.
3. La ampliación de la cobertura a través de un paquete básico de servicios, y
4. El mejoramiento de la calidad y eficiencia de las instituciones nacionales mediante una mejor coordinación sectorial.

Los trabajadores de la Secretaría de Salud se suman a este Acuerdo Nacional por convicción y vocación social.

II. ANTECEDENTES

La historia de la salud pública en el país y la conformación de éste como nación, se han entrelazado porque una ha sido siempre el propósito de la otra. El México independiente, en su origen, se caracterizó por la lucha de ideologías entre liberales y conservadores, federalistas y centralistas, que posteriormente se concretó en hechos por parte del Estado en beneficio de la población, de los cuales la política asistencial en salud es, sin duda, una de sus expresiones más vivas.

Al amparo de la filosofía liberal de gobierno, se alcanzaron importantes logros en la materia, entre otros, se suprimieron las contribuciones de hospital y, con ello, se estableció la obligación para que en todos los hospitales del país se admitiera a los indígenas enfermos como a cualquier otra persona. Asimismo, se eliminó el antiguo Tribunal del Protomedicato, lo que permitió que se desarrollara la Academia de Medicina Práctica de México, se expidiera el bando sobre Salubridad e Higiene Pública y se creara la Facultad Médica de la Ciudad de México. Estos hechos representan la esencia del modelo de atención a la salud, cuyos principios se plasmaron en el primer Código Sanitario de México.

Por otra parte, el siglo XX abrió amplias posibilidades para una definición moderna de la política asistencial en el campo de la salud. A partir de los años cuarenta se inicia una nueva etapa en la vida económica del país, caracterizada por el acelerado proceso de industrialización y urbanización. Con esto se transforma el México preponderantemente rural en un país más urbano, con importantes polos de desarrollo económico y con asentamientos humanos de los más importantes en el mundo. Sin embargo, persisten zonas de alta marginación y severos rezagos en satisfactores básicos y comunidades dispersas alejadas de las ciudades y con grandes necesidades sociales.

Este México contrastante presenta en el campo de la salud un perfil singular que marca su transición epidemiológica, donde coexisten enfermedades vinculadas al desarrollo industrial y tecnológico con aquéllas que caracterizan a la pobreza. Al tiempo que han disminuido las enfermedades y muertes de origen infeccioso, han aumentado los padecimientos crónico degenerativos. Las diarreas y las enfermedades respiratorias se han reducido a sólo algunas zonas del país, mientras que en las ciudades prevalecen las enfermedades cardiovasculares, los tumores malignos, los accidentes, las muertes por homicidio y la diabetes.

En los últimos veinte años, el crecimiento de la población ha pasado de una tasa global de 3.2% anual a una de 1.8%; pero su composición y distribución plantean serias contradicciones. Del mismo modo, se ha incrementado de manera importante la esperanza de vida de la población, se han reducido las tasas de mortalidad infantil y las de fecundidad.

Estos cambios se explican básicamente por la mejoría en las condiciones de la vivienda, la alimentación, el acceso a los servicios de salud de grandes sectores de la población y los avances en la tecnología médica, los cuales han permitido disminuir la letalidad de muchas enfermedades infecciosas, generando con ello desafíos adicionales ligados a problemas de salud más costosos, de larga evolución y difícil prevención.

La permanencia de enfermedades propias de sociedades rurales poco desarrolladas, se explica por la desigual distribución de los recursos en la sociedad. Existen amplios sectores de la población, alrededor de 10 millones de



personas, que enfrentan problemas graves de vivienda y hacinamiento, carencias alimentarias, falta de servicios básicos y acceso limitado a los servicios de salud. Esto hace que en los estados menos desarrollados todavía se encuentren enfermedades ya resueltas en las regiones de mayor desarrollo, lo que contribuye a la formación de un círculo vicioso de marginación, pobreza y enfermedad.

Por todo ello, es necesario revisar las condiciones actuales en las que se proporcionan los servicios de salud, con independencia del carácter público o privado del prestador, o la condición socioeconómica del usuario. La política asistencial en esta materia logra su consolidación en un Sistema Nacional de Salud que comprende a la Secretaría de Salud, que representa una de las principales instituciones promotoras de la justicia social en el país, a las instituciones dedicadas a la seguridad social, así como al campo de la medicina privada.

La conformación del actual Sistema Nacional de Salud ha implicado una enorme concentración de esfuerzos, cuyo efecto negativo se ha traducido en la centralización de decisiones y recursos; sin embargo, no podría afirmarse que todos los problemas en materia de salud se deban a ésta. También obedecen a la evolución histórica del país, a su conformación poblacional y, en última instancia, al carácter asimétrico del propio desarrollo social.

La adición Constitucional al artículo 4o. en el año de 1983, fue concebida como reclamo legítimo de la sociedad mexicana de aspirar a mejores niveles de vida y como responsabilidad histórica de los tres órdenes de Gobierno. A la par de esta adición, se reformó la legislación sanitaria, con lo cual se iniciaron los primeros esfuerzos por descentralizar los servicios de salud para la atención de la población abierta. En esa fase inicial, catorce estados de la Federación suscribieron convenios para hacerse cargo de la prestación de los servicios médicos; sin embargo, el proceso quedó incompleto aunque constituyó un ejercicio importante de reordenamiento del sistema en su conjunto.

Si bien el sistema de salud ha tenido avances importantes, aún no puede considerarse que está plenamente desarrollado, dado que debe transformarse para atender los problemas de salud que hoy enfrenta el país y sentar las bases para una estructura preventiva y de atención que resuelva eficazmente las necesidades del futuro. Esta realidad obliga a perfilar una nueva forma de organización del sistema de salud, a fin de fortalecer su capacidad y ampliar su cobertura para proporcionar más y mejores servicios a los mexicanos.

III. LA DESCENTRALIZACIÓN

El grado actual de desarrollo del país y la complejidad para la ejecución de decisiones tomadas desde el orden federal en responsabilidades que de origen corresponden al orden local, entre otros factores, plantean la necesidad de descentralizar responsabilidades, recursos y decisiones con las que se cumple un doble propósito: el político, al fortalecer el federalismo y reintegrar a la esfera local las facultades que les eran propias al suscribir el pacto federal; y el social, al acercar a la población servicios fundamentales, que al ser prestados por los estados aseguran a los usuarios mayor eficiencia y oportunidad.

Los objetivos señalados se vinculan con los siguientes principios:

1. Los estados de la Federación asumirán cabalmente las responsabilidades que la Ley General de Salud les ha asignado.
2. Los estados de la Federación manejarán y operarán directamente los servicios de salud, en el ámbito de su competencia.
3. Los estados de la Federación manejarán, y operarán directamente los recursos financieros con la posibilidad de distribuirlos de forma acorde con las necesidades de los servicios y con las prioridades locales.
4. Los estados de la Federación participarán efectivamente en el diseño e instrumentación de la Política Nacional de Salud.

5. El fortalecimiento del Sistema Nacional de Salud se dará a partir de la consolidación de los sistemas estatales.
6. La integración al ámbito estatal de las estructuras administrativas que actualmente operan los servicios federales de salud.
7. El desahogo de las cargas de trabajo administrativo para la Secretaría de Salud, permitirá hacer eficaz su reorientación como instancia normativa y operativa en aquellas materias que son de ejercicio exclusivo de la Federación.
8. El acercamiento de la autoridad local a la población demandante de servicios de salud, revitalizará la relación entre éstas y permitirá ejecutar con eficacia las funciones del Municipio en actividades sanitarias de conformidad con lo que la misma ley ordena y
9. En el marco del pleno respeto a los derechos laborales, se podrán desarrollar fórmulas innovadoras que permitan llevar hasta el límite regional los apoyos efectivos en beneficio de los trabajadores de la salud.

La descentralización de los servicios no implicará en medida alguna la desaparición de objetivos y estrategias nacionales en materia de salud, pero sí una nueva forma de relación entre las autoridades federales, entidades federativas y municipios, para el establecimiento de las metas y la consecución de los objetivos.

El Consejo Nacional de Salud

Insertas en lo mejor de la herencia federal, en los últimos 50 años, las instituciones de salud han enfrentado y superado graves problemas sanitarios con espíritu y vocación humanista. Con ese espíritu y esa vocación se estableció la integración y objetivos del Consejo Nacional de Salud el 27 de enero de 1995. El Consejo Nacional de Salud funciona como instancia permanente de coordinación y concertación entre las autoridades centrales de la Secretaría y las autoridades de las 31 entidades federativas, para el desarrollo del proceso de descentralización.

Las funciones del Consejo son:

- Proponer lineamientos para la coordinación de acciones de atención en materia de salubridad general;
- Unificar criterios para el correcto cumplimiento de los programas de salud pública;
- Opinar sobre la congruencia de las acciones a realizar para la integración y funcionamiento de los sistemas estatales de salud;
- Apoyar la evaluación de los programas de salud en cada entidad;
- Fomentar la cooperación técnica y logística entre los servicios estatales de salud en todo el país;
- Promover en las entidades los programas de salud; e,
- Inducir y promover la participación comunitaria y social para coadyuvar al proceso de descentralización y estudiar y proponer esquemas de financiamiento complementario para la atención de la salud pública.

Estas medidas y principios permitirán que la descentralización de los servicios de salud signifiquen la armonía y la congruencia de la política asistencial del Gobierno de la República, donde el papel rector que la ley le asigna a la Secretaría de Salud sea efectivo y permita afrontar con éxito, en un ejercicio de Federalismo, los rezagos y retos que encara la medicina mexicana.

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud



En el marco de absoluto respeto a los derechos laborales, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud ha decidido contribuir a la consolidación de los sistemas estatales de salud con su experiencia y vocación de servicio, a fin de que los gobiernos estatales asuman las funciones que la ley les asigna y los compromisos que se derivan del Acuerdo Nacional. De esta manera, el Sindicato Nacional hace suyos, una vez más, los contenidos de la tesis federalista, para el fortalecimiento de las instituciones del país.

La relación laboral, en el contexto de un Federalismo renovado, se sustenta en el respeto a la soberanía de las entidades federativas y en el respeto de la independencia de la agrupación gremial. El Sindicato Nacional hace suyos, una vez más, los contenidos de la tesis federalista. En tal virtud, formulará mecanismos innovadores que impulsen y alienten mayores espacios de participación a nivel seccional.

IV. LOS ORDENES DE GOBIERNO EN LA SALUD

La Ley General de Salud define con claridad las responsabilidades que a la Federación y a los estados corresponden en materia de salubridad general. En estricto apego a ella, la Federación, por conducto de la Secretaría de Salud, reitera su compromiso de:

1. Asegurar que la política nacional en la materia responda eficazmente a las prioridades locales y nacionales para así fortalecer a los sistemas estatales y, con ello, al Sistema Nacional, a través de la determinación de lineamientos claros para el ejercicio de atribuciones.
2. Revisar la normatividad de las materias de salubridad general y proponer las modificaciones legislativas y reglamentarias necesarias para la operación del nuevo esquema de atención.
3. Evaluar la prestación de los servicios, con miras a corregir desviaciones, revisar metas, reorientar acciones y mejorar el uso de los recursos.
4. Fortalecer el sistema integral de información para apoyar a los estados en lo que éstos consideren.
5. Consolidar y operar el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.
6. Impulsar la investigación y enseñanza con el propósito de formar cuadros de investigadores capaces de generar conocimientos científicos y desarrollar nuevas tecnologías en el área médica.
7. Establecer mecanismos más eficientes de coordinación, con otras dependencias, en la atención de problemas de salud, en particular en materia de saneamiento ambiental.
8. Fortalecer el control sanitario, así como en los procesos de importación y de exportación de medicamentos, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, plaguicidas, fertilizantes, fuentes de radiación, sustancias tóxicas o peligrosas, y mantener permanentemente actualizada a la Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos.

El nuevo esquema permite a la Secretaría de Salud mayor posibilidad de mejorar los sistemas de control y vigilancia sanitaria sobre el funcionamiento de servicios proporcionados a la población, sean éstos públicos, sociales o privados.

Los gobiernos estatales, por su parte, al asumir la operación de los establecimientos de salud, se abocarán a asegurar en beneficio de la población:

1. La adecuada organización y operación de los servicios de atención médica, materno infantil, planificación familiar y salud mental, entre otros.
2. La orientación y vigilancia en materia de nutrición.

3. La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre.
4. La salud ocupacional y el saneamiento básico.
5. La prevención y el control de enfermedades transmisibles.
6. La prevención y el control de enfermedades no transmisibles y accidentes.
7. La prevención de la invalidez y la rehabilitación de los discapacitados.
8. El programa contra el alcoholismo, el tabaquismo y las adicciones, y
9. Los programas de asistencia social.

La acción de los gobiernos estatales en el impulso, organización, coordinación y vigilancia del ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, en la promoción de la formación de los recursos humanos y la investigación, será decisiva para que el país alcance los niveles de bienestar social a que aspira la sociedad.

Los estados contribuirán de manera significativa en la consolidación del Sistema Nacional de Salud a través de la formulación y desarrollo de sus programas locales, y de conformidad con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa de Reforma del Sector Salud y este Acuerdo Nacional para la Descentralización de los Servicios de Salud.

Los estados adquieren el compromiso de mejorar sus sistemas de verificación y control sanitario de los establecimientos que expendan o suministren al público alimentos y bebidas no alcohólicas y alcohólicas, en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera del mismo establecimiento, basándose en las normas que al efecto se emitan.

Por lo que se refiere a su relación con los actuales trabajadores federales que se incorporarán a los sistemas estatales de salud, los gobiernos de los estados asumen el compromiso de efectuar todas las acciones, gestiones o actos necesarios para que en las leyes o decretos de creación de los organismos públicos descentralizados estatales que se harán cargo de los servicios de salud, se establezca el respeto y la aplicación de todos los derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones contenidas en las disposiciones federales legales y administrativas aplicables".

En dicho acuerdo se estableció que los trabajadores que laboraban para la Secretaría de Salud, con motivo de la creación de los organismos descentralizados, se incorporaran a estos últimos.

Incluso tal cuestión se estableció en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud, como se advierte del transitorio quinto:

"Las presentes Condiciones serán aplicables a los Trabajadores miembros activos del SNTSA, en los Organismos Descentralizados de Salud en los Estados y el Distrito Federal, de conformidad con las disposiciones que generaron su transferencia a los Gobiernos Locales, quedando en consecuencia la relación laboral entre el Titular del Organismo Descentralizado del Estado de que se trate y los trabajadores adscritos al mismo" (folio 167).

Consecuentemente, al constituir el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas "Bicentenario 2010" un ente descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, resulta evidente la



Secretaría de Salud, no puede intervenir en la reinstalación de los actores por lo que, será el organismo público descentralizado el que se encuentra obligado a realizar la reinstalación física de los demandantes.

Lo anterior es así, máxime que el lugar en el que se constituyó el organismo descentralizado denominado "Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010", es aquel en el que los trabajadores desarrollaban sus labores, cuando funcionaba como el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, dependiente de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, dependiente a su vez de la Secretaría de Salud.

Además, debe decirse que si bien es cierto que existe un vínculo con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, al haber administrado el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, antes de su transformación, también lo es que respecto del cumplimiento de la condena establecida en el laudo corresponde al organismo descentralizado, pues solo en caso de que el ente denominado el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, hubiera desaparecido completamente correspondería a la Secretaría de Salud su reubicación, pero al existir efectos semejantes a los de la sustitución, ambos demandados no pueden reinstalarlos como trabajadores, porque el "Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010", está constituido como un organismo descentralizado, mientras que la otra es una Secretaría de Estado, por ende, solo uno de ellos puede realizar el cumplimiento de la condena.

A mayor abundamiento, debe señalarse que de estimarse lo contrario la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, tendría por un lado que reinstalar a los actores en un lugar en el que no laboraron, y por el otro, pudiera darse el caso de que ese lugar, no estuviera en la ciudad o estado de Tamaulipas, al tratarse de un ente federal, razón por la cual, se considera que es el organismo descentralizado denominado el "Hospital Regional de Alta

Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010", quien debe realizar la reinstalación de los actores.

Finalmente, debe señalarse que respecto del pago de la cadena económica, debe seguir la misma suerte que la reinstalación, porque como se señaló al crearse el "Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010", absorbió las relaciones laborales con los trabajadores del mismo y por ende, el ente descentralizado, es quien debe pagar la condena económica.

Lo anterior es así, máxime que, como se señaló en la ejecutoria de amparo DT.- 583/2015, se producen efectos parecidos a los de la sustitución patronal, pues los trabajadores no pueden quedar en estado de indefensión por el solo hecho de que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas haya dejado de existir, ya que con la creación del Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria, Tamaulipas Bicentenario 2010, se transmitió la entidad jurídica que dio origen a la relación laboral y se continúan realizando las mismas funciones que se realizaban para el patrón original, es decir de los servicios de salud.

Por lo tanto, el "Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010", deberá llevar a cabo la reinstalación de los actores en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010, ubicado en el Libramiento de Naciones Unidas en el Área de Pajaritos, por lo que el Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas "Bicentenario 2010" deberá asignarles un lugar de trabajo, en los mismos términos y condiciones en que se venían desempeñando, en los siguientes puestos:

NOMBRE	PUESTO
Gerardo Javier Ponce Gálvez	Técnico Histopatólogo
Víctor Manuel Burgos Quiroz	Médico Especialista "A"
Diana Patricia Lozano Guzmán	Enfermera Especialista "A"
Francisco González González	Médico Especialista "A"

Se condena al titular demandado Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010, a cubrir el pago de salarios caídos, lo cual se computa a partir del dieciocho de noviembre de dos mil nueve hasta la fecha de misión del laudo (once de julio de dos mil diecisiete), debiendo incluir vía incidente de liquidación los aumentos, incrementos, ascensos y retabulaciones salariales que por Ley otorguen a la plaza que ostentaba, para tal efecto el periodo comprende 91 meses 24 días y se toma como base para cuantificar el pago el salario que consta en los comprobantes que cada uno aportó por lo que se condena al titular demandado "Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010" a pagar las cantidades que a continuación se detallan salvo error u omisión de carácter aritmético y al que se le deberán de efectuar los descuentos que por ley le corresponden.

NOMBRE	SALARIO MENSUAL	SALARIO QUINCENAL	SALARIO DIARIO	PUESTO	SALARIOS CAIDOS DEL 18-NOV-2009 AL 11- JULIO-2017 2009 NOV 13 DÍAS DIC 1 MES 2010 12 MESES 2011 12 MESES 2012 12 MESES 2013 12 MESES 2014 12 MESES 2015 12 MESES 2016 12 MESES 2017 6 MESES 11 DÍAS Periodo que comprende 91 meses 24 días
GERARDO JAVIER PONCE GÁLVEZ,	\$10,660.00	\$5,330.00 (hoja 10)	\$355.33	Técnico Histopatólogo	\$978,587.92
VICTOR MANUEL BURGOS QUIROZ	\$27,706.00	\$13,853.00 (hoja 19)	\$923.53	Médico Especialista "A"	\$2,543,410.72
DIANA PATRICIA LOZANO GUZMÁN	\$15,410.00	\$7,705.00 (hoja 36)	\$513.66	Enfermera Especialista "A"	\$1,414,637.84
FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	\$27,166.00	\$13,583.00 (hoja 41)	\$905.53	Médico Especialista "A"	\$2,493,838.72

En términos de la ejecutoria, únicamente respecto de la C. Diana Patricia Lozano Guzmán, le asiste el pago de vacaciones, ya que

al ingresar a laborar el dieciséis de marzo de dos mil nueve, para el dieciséis de septiembre de ese año generó ese derecho, luego conforme a los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un período superior a los seis meses, lo que ocurre en éste supuesto al haber satisfecho los requisitos legalmente establecidos.

Ahora bien, conforme al artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la actora Diana Patricia Lozano Guzmán tiene derecho al pago de las vacaciones devengadas, por lo que al concluir la relación laborar el dieciocho de noviembre de dos mil nueve, sólo debe cubrirse el periodo correspondiente al segundo semestre de dos mil nueve, por diez días laborales conforme lo señala el artículo antes mencionado.

NOMBRE	FECHA DE INGRESO	SALARIO DIARIO	DIAS DE VACACIONES CORRESPONDIENTES POR EL AÑO 2009
DIANA PATRICIA LOZANO GUZMAN	16-03-2009	\$513.66	10 MONTO A PAGAR \$5136.60

Sirve de apoyo la tesis I.13o.T.242, en materia laboral de la Novena Época, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Página: 3192.

VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL NACE EL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.

El artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero no establece el periodo que debe fijarse en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, cuando en el juicio se reclama dicha prestación, el órgano del Estado debe precisar el periodo que en su dependencia se estableció para que sus trabajadores disfrutaran de sus vacaciones, ya que de no existir debe recurrirse a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, cuyo artículo 81 precisa que una vez cumplido el año de servicios los trabajadores gozarán de sus vacaciones dentro de los seis meses siguientes, esto es, cuando nace el derecho para disfrutarlas el patrón debe concederlas dentro de los seis meses siguientes, pues si no se las

otorga tendrán el derecho de reclamarlas por la vía legal ordinaria correspondiente.

Respecto de las vacaciones, en términos del artículo 30, de la Ley de la Materia, se resguarda su disfrute y no su remuneración, por lo que se absuelve al demandado de realizar a los CC. Gerardo Javier Ponce Gálvez, Víctor Manuel Burgos Quiroz, y Francisco González González, del pago de vacaciones ya que al estar separados no generaron desgaste alguno.

Respecto del pago de prima vacacional al no acreditar en términos del artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago de prima vacacional, se condena al demandado a realizar a cada uno de los actores su pago desde su ingreso al treinta de junio de dos mil diecisiete, y se dejan a salvo los que se generen con posterioridad.

2009	10 días por periodo cumplido
2010	20
2011	20
2012	20
2013	20
2014	20
2015	20
2016	20
2017	10

NOMBRE	FECHA DE INGRESO	SALARIO QUINCENAL	SALARIO DIARIO	DIAS DE VACACIONES	PERIODO DE PAGO	Monto a pagar 30% PRIMA VACACIONAL
GERARDO JAVIER PONCE GÁLVEZ.	16-02-2009	\$5,330.30	\$356.35	160	16-02-2009 al 30-06-2017	\$56,856.00 \$17,056.80
VICTOR MANUEL BURGOS QUIROZ	16-05-2009	\$13,853.00	\$923.53	150	16-05-2009 al 30-06-2017	\$138,529.50 \$41,558.85
DIANA PATRICIA LOZANO GUZMÁN	16-03-2009	\$7,705.00	\$513.66	160	16-03-2009 al 30-06-2017	\$82,185.60 \$24,655.68
FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	16-02-2009	\$13,583.00	\$905.53	160	16-02-2009 al 30-06-2017	\$144,884.80 \$43,465.44

Del material aportado no se observa que se haya pagado el aguinaldo correspondiente, por lo que tomando como base el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha quedado determinado que para efectos del pago de aguinaldo a los trabajadores al servicio del Estado; de los artículos

32, 33, 35 y 36 actualmente derogado y 42 bis, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se considera que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe de pagarse en dos exhibiciones en un monto de 40 días es el tabular; que es el que se describe en la siguiente tabla, por lo que se condena al demandado a cubrir su pago a partir de la fecha de ingreso de cada uno de los actores al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, dejando a salvo lo que se generen con posterioridad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 2a./J. 40/2004, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de 2004, página 425, Novena Época, es de la literalidad siguiente:

“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SE CALCULA CON BASE EN EL SALARIO TABULAR. De los artículos 32, 33, 35, 36 (actualmente derogado) y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que el salario base para calcular el aguinaldo anual que debe pagarse en dos exhibiciones a los burócratas en un monto de cuarenta días de salario es el tabular, donde se compactaron el salario nominal, el sobresueldo y las “compensaciones adicionales por servicios especiales” que eran otorgadas discrecionalmente por el Estado, pues a partir de la reforma de 1984 a dicha ley se redujeron las prestaciones que integran el salario o sueldo de los burócratas, que antes comprendía cualquier prestación entregada con motivo del servicio prestado. En consecuencia, si el referido artículo 42 bis no señala un salario distinto para el cálculo del aguinaldo, debe estarse al que la propia ley de la materia define en el artículo 32, que es el tabular, conforme al Catálogo General de Puestos del Gobierno Federal, considerado en el Presupuesto de Egresos.”

A fin de cumplimentar la ejecutoria en el sentido de que c).- En relación al pago de aguinaldo respecto de Víctor Manuel Burgos Quiroz y Francisco González González precise de dónde obtuvo los salarios en que se sustentó para la cuantificación de ese concepto.

Es dable mencionar que respecto del C. Víctor Manuel Burgos Quiroz el salario base se tomó de los recibos de pago (hojas 18 22). Y del C. Francisco González González, de igual forma de los recibos de pago (hojas 33 a 47).

2009	40 días anuales entre 12 meses= 33.3 días por mes
2010	40
2011	40
2012	40
2013	40
2014	40
2015	40
2016	40

NOMBRE	FECHA DE INGRESO	SUELDO BASE QUINCENAL	SALARIO BASE DIARIO	DÍAS DE AGUINALDO	MONTO A PAGAR 31 DE DICIEMBRE DE 2016
GERARDO JAVIER PONCE GÁLVEZ,	16-02-2009	\$3,144.50	209.63	315	\$66,033.45
VICTOR MANUEL BURGOS QUIROZ	16-05-2009	\$6,026.00	401.73	305	\$122,518.50
DIANA PATRICIA LOZANO GUZMÁN	16-03-2009	\$3,834.00	255.60	311.63	\$79,652.62
FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ	16-02-2009	\$3,315.50	221.03	315	\$69,624.45

Respecto del pago de diferencias salariales reclamadas por cada uno de los actores, si bien debe regir el principio de que a trabajo igual corresponde un salario igual, conforme a una jornada igual y en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, se absuelve al demandado, de realizar su pago, atendiendo a que si bien los actores ofrecieron copia fotostática del Tabulador de sueldos del área médica, paramédica y grupos afines (vigencia 01/05/2008), así como del Tabulador rama médica, paramédica y grupo afin vigencia 1 de mayo de 2009, los mismo fueron ofrecidos en copia fotostática sin que fueran perfeccionados, además de que los actores no demostraron haber desempeñado las funciones en cada uno de los puestos respectivos.

Con relación al reclamo que hacen los actores de los días festivos durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, debe decirse que los actores omitieron especificar los días de descanso obligatorio trabajados, lo que imposibilita a esta autoridad a su análisis siendo oscuro su reclamo, por lo que resulta procedente absolver al demandado de esta prestación.

Por cuanto hace al reclamo de dos horas extras reclamadas por el C. Víctor Manuel Burgos Quiroz, el mismo refiere haber laborado de las 22:00 a las 7:00 horas, sin embargo, tal circunstancia implica que laboraba doce horas diarias, lo que se traduce en una jornada inverosímil pues requería de períodos de descanso en los que pudiese recuperar sus energías, siendo una jornada que no es

creíble al reclamarla por los seis meses que prestó sus servicios, por lo que resulta procedente absolver al demandado de este reclamo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia III.T. J/44 de la Octava Época, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 75, Marzo de 1994, Página: 51.

"TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.

Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva".

Así como el criterio en materia laboral de la Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Cuarto Circuito, publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Tesis: IV.2o.T. J/46 Página: 1428.

"HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. *Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil; tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso habría de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin*



descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo; además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo que por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física."

Con relación al pago de guardias de fines de semana del C. Víctor Manuel Burgos Quiroz, al demandado "Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010", le corresponde la carga de la prueba para demostrar que el actor no laboró el tiempo extra que reclamó, al existir controversia respecto de la duración de la jornada de trabajo, conforme a lo dispuesto por el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en este aspecto, si el actor afirma que tenía un horario de las veintidós horas a las siete de la mañana de lunes a viernes, y los sábados y domingos de ocho de la mañana a las veinte horas, cierto es que existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el de trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, que impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la

jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso.

Esto es así, pues cuando el trabajador acredita que laboró en esos días, se genera el derecho al pago de los sextos y séptimos días, como lo previene el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Empero lo anterior no significa que las horas laboradas en esos días constituyan horas extras, ya que se trata de supuestos con diversas consecuencias jurídicas.

En efecto, los sextos y séptimos días de descanso semanal tiene como objeto preservar la salud física y mental de los trabajadores, por lo que éstos no están obligados a prestar sus servicios en esos días, pero, de hacerlo, tendrán derecho a que se les cubra, independientemente del salario que les corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado; en cambio, la estipulación de jornadas máximas de trabajo tiene como finalidad que el servidor público cuente con tiempo suficiente diario para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, de ahí que se busque desincentivar que se labore en exceso de ellas, a través del pago de horas extras a razón de 100% (hasta nueve horas a la semana) o 200% (las que excedan de nueve horas a la semana) del salario que corresponda a las horas de la jornada. Luego, las horas laboradas en los días de descanso semanal que no excedan de la jornada legal diaria no deben cuantificarse como horas extras de la semana, pues el hecho de laborar esos días engendra el derecho a reclamar un salario doble como sanción económica para el patrón, que implicaría un doble pago, por lo que se absuelve al "Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010", de realizar el pago de todos los días festivos y de horas extras reclamadas por el C. Víctor Manuel Burgos Quiroz.

Sirve de sustento la jurisprudencia en materia laboral I.13o.T. J/6 (10a.) de la Décima Época, identificada con el Registro: 2007014, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del



Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, Página: 962.

TIEMPO EXTRAORDINARIO. ES IMPROCEDENTE SU RECLAMO RESPECTO DE DÍAS DE DESCANSO LABORADOS.

No procede el reclamo como tiempo extraordinario de una jornada que corresponde a un día de descanso laborado; lo anterior, porque existe diferencia entre las horas extras laboradas en los días contratados y el trabajar en un día de descanso, pues las primeras encuentran su fundamento en los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, y consisten en el tiempo excedente del límite de la jornada normal prevista en la ley o pactada en el contrato respectivo, que da lugar a que las primeras nueve en la semana se retribuyan en un cien por ciento más del salario, y las excedentes en un doscientos por ciento; mientras que conforme al artículo 73 del mismo ordenamiento, el trabajador no está obligado a prestar sus servicios en su día o días de descanso, por lo que si a pesar de esta prohibición se labora en una jornada completa, deberá pagársele un día de salario doble por el servicio prestado; de ahí que sean situaciones distintas con prestaciones diferentes, e impiden que el tiempo extra que se reclama por la extensión de la jornada se adicione con el generado por laborar en un día que correspondía al de descanso.

En mérito de lo expuesto y fundado y en apoyo a lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de la Materia, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se deja insubsistente el laudo dictado el diez de mayo de dos mil diecisiete, a fin de tener por cumplimentada la ejecutoria, relacionada en el juicio de amparo directo número DT.-624/2016, relacionado con el DT. 622/2016 y 623/2016 recibidos por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, promovido por los CC. Gerardo Javier Ponce Gálvez y otros, y por la Secretaría de Salud, contra actos de esta autoridad, y de los oficios M-I.-090/2017 y M-I.-091/2017 de tres de mayo de dos mil diecisiete y M-I. 154/2017 de cinco de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Los actores acreditaron parcialmente la procedencia de su acción y el demandado "Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010" y la Secretaría de Salud, justificaron en parte sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se condena al demandado "Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010", a cabo la reinstalación de los CC. Gerardo Javier Ponce Gálvez en el puesto de Técnico Histopatólogo, Víctor Manuel Burgos Quiroz como Médico Especialista "A", Diana Patricia Lozano Guzmán como Enfermera Especialista "A" y Francisco González González como Médico Especialista "A" debiendo asignarles un lugar de trabajo en el "Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010", en el Libramiento de Naciones Unidad en el Área de Pajaritos, a realizar el pago de salarios caídos debiendo incluir los incrementos que se generen en el juicio, mismo que se cuantificaron del dieciocho de noviembre de dos mil nueve hasta la fecha de emisión del laudo, dejando a salvo los que se generen con posterioridad, al pago de vacaciones de la C. Diana Patricia Lozano Guzmán del segundo semestre de dos mil nueve, a cubrir a los actores la prima vacacional desde su fecha de ingreso hasta el treinta de junio de dos diecisiete, a pagar a los CC. Gerardo Javier Ponce Gálvez, Víctor Manuel Burgos Quiroz, Diana Patricia Lozano Guzmán, Francisco González González, el aguinaldo desde su fecha de ingreso y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, dejando a salvo los que se generen con posterioridad, en los términos referidos en el último considerando.

CUARTO. Se absuelve a la demandada "Hospital Regional de Alta Especialidad de Ciudad Victoria Tamaulipas Bicentenario 2010", de realizar a los CC. Gerardo Javier Ponce Gálvez, Víctor Manuel Burgos Quiroz y Francisco González González el pago de vacaciones desde su ingreso y hasta que se lleve a cabo la reinstalación, del pago de la diferencia salarial reclamada por los actores, del pago de todos los días festivos, del pago de horas extras reclamadas por el C. Víctor Manuel Burgos Quiroz, en los términos referidos en el último considerando.

QUINTO. Se absuelve a la Secretaría de Salud, del cumplimiento de las prestaciones reclamadas por los actores en la demanda, en términos del considerando quinto de ésta resolución.



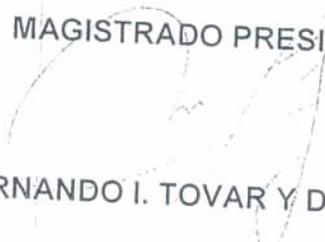
SEXTO. Gírese el oficio correspondiente a fin de tener por cumplimentada la ejecutoria, relacionada en el juicio de amparo directo número DT.- 624/2016, relacionado con el DT. 622/2016 y 623/2016 recibidos por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, promovido por los CC. Gerardo Javier Ponce Gálvez y otros, y por la Secretaría de Salud, contra actos de esta autoridad, y de los oficios M-I.-090/2017 y M-I.-091/2017 de tres de mayo de dos mil diecisiete y M-I.-154/2017 de cinco de julio de dos mil diecisiete.

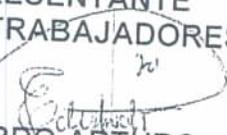
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

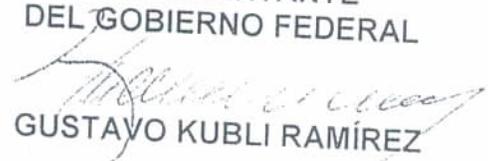
Así, definitivamente juzgando, lo resolvieron y firmaron los CC. Magistrados que integraran la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos en Pleno celebrado con fecha once de julio de dos mil diecisiete.- DOY FE.

Capi*mimo

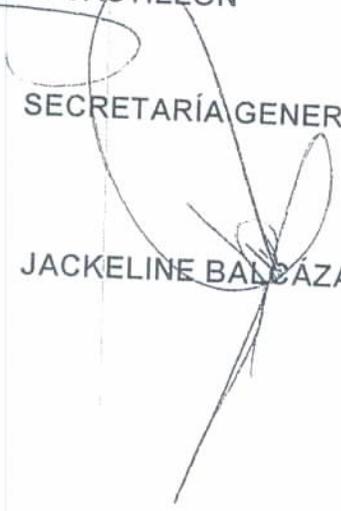
MAGISTRADO PRESIDENTE


FERNANDO I. TOVAR Y DE TERESA

**MAGISTRADO
REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES**

**EDUARDO ARTURO
HERNÁNDEZ CASTILLÓN**

**MAGISTRADO
REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL**

GUSTAVO KUBLI RAMÍREZ

SECRETARÍA GENERAL AUXILIAR


JACKELINE BALCÁZAR NIEMBRO